



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Inguanzo, Castillo, Garcés, Gordo, Larrazábal, Creus, Obispo prior de Leon, Dou, Mosquera, Gomez Fernandez, Samartin, Ostolaza, Sombiola, Andrés, Llamas, Borrull, Cañedo, Key, Lladós, Alcayna, Melgarejo y Beladiez, contrarios al dictámen aprobado ayer de la comision de Constitucion sobre el *esquejar régio*.

El Sr. Rodriguez Bahamonde hizo la siguiente exposicion:

«El bien comun, Señor, debe ser siempre el fundamental objeto de toda ley justa: nunca aparecerá recta su aplicacion, cuando se prefiere á alguna clase de la sociedad ó del Estado, á no ser por servicio que de las demás no pueda absolutamente recibirse; de otro modo, no será ley, sino privilegio exclusivo, comunmente perjudicial y odioso.

V. M., á costa de incesantes desvelos, se propuso mejorar por medio de una muy meditada y liberal Constitucion y leyes positivas, sábias y benéficas, la suerte de los españoles: prueba de ello son, entre otras, la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, de los privilegios exclusivos de caza, pesca, etc., de los reglamentos de montes y de los juzgados especiales de este ramo, con inclusion de los de montes del Almaden del Azogue, reponiendo á la jurisdiccion ordinaria en sus correspondientes funciones.

Por el art. 333 del capítulo II de la Constitucion y quinta atribucion de las Diputaciones, es á cargo suyo fomentar la agricultura, la industria y el comercio: ¿y será creible que estos tres artículos, indispensablemente necesarios á la conservacion y felicidad del Estado, reciban de las Diputaciones el deseado impulso de mejora y prosperidad, y particularmente el comercio en las provincias marítimas desde Fuenterrabía hasta el cabo de Creus, subsistiendo prohibidas la navegacion y la pesca á los españoles de 18 años de edad que no estén matriculados?

El privilegio exclusivo de pesca en los rios y en determinados parajes de los mares está abolido por el memo-

rable decreto de 6 de Agosto último, en beneficio comun de los españoles indistintamente; luego el artículo ó artículos de la ordenanza de marina que restringen la libertad de pescar y navegar á los matriculados, los considero virtualmente derogados como contrarios á la felicidad general. Aunque se quiera suponer que la derogacion sea perjudicial á la marina matriculada, y que tal vez rehusaria el servicio por haber desaparecido la causa que les obligaba á él, seria desconocer la docilidad que por lo comun reposa en la gente de mar y el servicio que á la Pátria deben prestarla todos sus hijos.

Abolida, pues, en la España ultramarina la matrícula y preferida en la Península, ¿cuál es el remedio adoptado por V. M. para impedir la emigracion de la marinería á la parte de la Monarquía en donde sin trabas el español puede navegar y pescar? Prescindiendo por ahora de si debe ó no abolirse inmediatamente la matrícula en la Península, como se verificó en la América, debo manifestar que á mi parecer el último sistema adoptado en el ramo de marina es mucho más ruinoso á la Nacion que el que regia hasta el año de 1800, segun lo hago demostrable por los adjuntos dos estados (1) de los sistemas antiguo y moderno hasta 1.º de Octubre de 1808, que con no poco trabajo he podido adquirir. Sea éste, pues, uno de los casos en que tengan lugar los «Apuntes del bien y mal de España» del abate Gándara: *aperite clausum ó claudite apertum*. Y para su remedio presento las proposiciones siguientes:

Primera. Que sin perjuicio del actual estado de matrícula, se permita á todo español pescar con redes no prohibidas y navegar sin necesidad de matricularse, quedando sujeto al servicio de mar ó de tierra segun su actividad personal y el número de años que respectivamente se fije por una comision imparcial que al efecto se nombre por V. M.

Segunda. Que el artículo ó artículos de la ordenanza de marina que se opongan á la antecedente proposicion, queden desde luego derogados, encargándose á la comi-

(1) Véanse al final de esta sesion.

sion que fuere nombrada presente el proyecto de ley ó decreto. >

Ambas proposiciones fueron admitidas y mandadas pasar á exámen de las comisiones de Marina, y de la que entendió en la abolicion de los señorios, para que reunidas den su dictámen.

De órden de la Regencia, comunicó el Secretario interino de Gracia y Justicia que S. A. tenia por justa la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Guayana, para que se le concediese el privilegio de adornar el escudo de sus armas con los trofeos de cañones, banderas y demás insignias militares, en representacion de las que los leales guayaneses habian cogido en la accion que tuvieron contra los insurgentes de Nueva-Barcelona el 5 de Setiembre del año próximo pasado, y tambien en consideracion á la acendrada fidelidad de aquella provincia, que siempre se mantuvo adicta al Gobierno legítimo de la Metrópoli, á pesar de la incomunicacion con él que sufrió por espacio de muchos meses. A propuesta del señor Villanueva, accedieron las Córtes á dicha solicitud, aprobando lo propuesto por la Regencia.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, al que acompañaba una exposicion del mariscal de campo D. Carlos España y un proyecto sobre enajenacion de baldíos en el partido de Ciudad-Rodrigo y demás de la provincia de Castilla que estén libres de enemigos, para subvenir con su producto á la subsistencia de la division que tiene á su cargo. Las Córtes resolvieron que este expediente pase á las comisiones de Agricultura y de Baldíos, para que, reunidas y con preferencia á cualquier otro negocio, den su dictámen.

Se leyó un oficio del Secretario interino de Hacienda de Indias, al que, de órden de la Regencia, acompañaba algunas cartas del virey del Perú, y pedia que el Congreso se sirviese dictar una providencia general acerca del interesante punto de la contribucion sobre sueldos, impuesta por la Junta Central, extendida á las provincias de Ultramar, y puesta en planta en algunas de ellas y suspendida en otras, habiéndose autorizado al capitán general de la isla de Cuba para que la establezca y modifique segun las circunstancias; en la inteligencia de que la Regencia considera perjudicial esta falta de unidad. Se mandó pasar á las comisiones Ultramarina y de Hacienda para que informen con urgencia.

La comision de Poderes, vistos los oficios del gobernador de la Habana, en que da cuenta de lo ocurrido en la eleccion de Diputado por la ciudad de Santiago de Cuba, y las reclamaciones hechas al Congreso sobre este particular por diferentes sujetos y corporaciones, informó á S. M. que debia hacerse saber á dicha ciudad que las elecciones que ha hecho sucesivamente en D. Francisco Antonio Bravo y D. Juan Bernardo O'Gavan para Diputados de Córtes son nulas, porque una vez admitida la renuncia del primer nombrado, D. Tomás del Monte y Mesa, debió haber hecho nueva eleccion de tres sujetos para

sortearlos, como si no se hubiese hecho antes la primera; y que si no obstante hallarse próxima la disolucion de estas Córtes quisiese elegir otro Diputado en los términos legales ya insinuados, será al momento admitido, siempre que pueda llegar á tiempo. Quedó aprobado este dictámen.

Se concedió permiso á los Sras. Diputados Cisneros, Giraldo, Perez, Maniau y Salazar, para que en el método acostumbrado informen en el expediente que sigue Doña María del Rosal con su padre D. Eulogio sobre permiso para contraer matrimonio.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo, sobre la duda ocurrida al contador de la provincia de Zamora, acerca de si el tesorero principal de Rentas de la misma deberá sufrir el descuento que se hace á los que gozan sueldo por entero con arreglo á la órden de 1.º de Enero de 1810: juntamente se remitió un informe del tesorero general sobre la misma materia.

El Sr. Oliveros hizo presente que habia fallecido el Diputado por Extremadura D. Juan Capistrano de Chaves, para que S. M. tomase la providencia oportuna.

El Sr. Martinez de Tejada extendió al efecto la siguiente proposicion:

«Díjase por medio de la Regencia al comandante general de Extremadura que en atencion á haber fallecido D. Juan Capistrano de Chaves, Diputado nombrado por aquella provincia, comunique sus órdenes al suplente Don José de Chaves y Liaño, para que á la mayor brevedad se presente en este Congreso á desempeñar su encargo.»

Quedó aprobada.

El Sr. CÁPMANY: Señor, el dia 5 de Mayo último decretó V. M. que en memoria de los patriotas sacrificados en Madrid en el famoso dia 2 del mismo mes del año de 1808 se pusieran en los Almanagues ó Calendarios en dicho dia las siguientes palabras: *La conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid.* Fue proposicion mía, mas bien diré de todo el Congreso, y no se ha obedecido. Han salido los Almanagues y no se halla en ellos tal cosa en dicho dia, ni de letra cursiva ni de redonda. No sé en quién consiste esta falta ó delito. Por tanto, pido á V. M. que se indague quién tiene la culpa y que se castigue, y que además se expida otro decreto para que en ambos mundos se practique en adelante lo que V. M. tiene mandado.»

Apoyaron este dictámen varios señores. El Sr. Polo fijó por escrito la siguiente proposicion:

«Habiéndose mandado, por órden de 5 de Mayo último, que en el Calendario se haga mencion del dia 2 del propio mes, señalando con letra cursiva *La conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid;* y habiendo visto las Córtes que en el del año corriente no se ha verificado, quieren que la Regencia tome las providencias oportunas para que en lo sucesivo se evi-

te esta falta y se cumpla exactamente lo dispuesto en la referida orden.»

Quedó aprobada.

Los Sres. Secretarios hicieron presente que estaba ya corriente el reglamento formado para la Regencia. S. M. mandó que se le comunicase sin dilacion.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen acerca de la proposicion del Sr. Castillo, admitida en la sesion de 11 de Setiembre último:

«Sobre la proposicion del Sr. Castillo, relativa á la habilitacion de los españoles originarios de Africa, para que puedan recibir grados literarios, tomar el hábito en comunidades religiosas, recibir los órdenes sagrados, etc., opina la comision que convendrá conceder á estos españoles la habilitacion por medio de un decreto de las Córtes para que puedan ser admitidos á las matriculas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir los órdenes sagrados siempre que concurren en ellos todos los demás requisitos y circunstancias que requieren los cánones, las leyes del Reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que puedan entrar.

DECRETO.—Deseando las Córtes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos españoles que por cualquiera línea traigan su origen del Africa el estudio de las ciencias y el acceso á las carreras eclesiásticas, á fin de que lleguen á ser cada vez mas útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan, á los súbditos españoles que por cualquiera línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matriculas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir los órdenes sagrados siempre que concurren en ellos los demás requisitos y circunstancias que requieren los cánones, las leyes del Reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos, pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular.»

Quedó aprobado este dictámen.

Informando la misma comision sobre si en el párrafo primero del art. 260 se suprimiria la palabra *superiores*, hablando de los tribunales, para evitar toda confusion, y se restableceria la regla que ha de seguirse en Ultramar para dirimir las competencias, opinó que puede suprimirse la palabra *superiores*, sustituyendo la de *especiales*, y para comprender el método que deberá seguirse para Ultramar podria quedar el párrafo en estos términos: «dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.»

Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la proposicion del Sr. Gallego, presentada cuando se discutió el art. 283, y admitida en la sesion de 1.º de Diciembre último, es á saber:

«Que dos sentencias conformes causarán ejecutoria en todo juicio,» informó la misma comision del modo siguiente:

«La comision no cree que pueda establecerse como regla general esta proposicion, y mucho menos elevarla á ley constitucional. Podria haber negocios en que por su cuantía ó por la naturaleza del juicio sea conveniente que así lo determinen las leyes; pero habrá otros de tal importancia, de tal complicacion, ó de tal naturaleza, que dos sentencias conformes, la primera de las cuales necesariamente ha de ser dada por un solo hombre, que es el juez letrado de primera instancia, conforme á los principios establecidos, no presenten todo aquel grado de confianza que razonablemente aquieta á los litigantes, persuadiendo á lo menos que la materia ha sido suficientemente dilucidada y la verdad descubierta. La sabiduría de nuestras antiguas leyes, y muy señaladamente la tan recomendable ley de Partida, partiendo de los principios que acaba de apuntar la comision, se opone á la proposicion indicada; y la comision, recomendando los fundamentos de nuestras antiguas leyes, opina que debe dejarse á las leyes comunes la clasificacion ó determinacion de estos puntos; pero una base que señale el camino que dé á una tercer sentencia de tribunal colegiado que pueda ser revocatoria de dos sentencias conformes anteriores, todo el peso conveniente para balancear la autoridad de las dos sentencias, y que deje, en fin, á las leyes la distincion de la diferente naturaleza de los juicios para fijar en cada uno el número de sentencias que basten á formar ejecutoria; una base tal debe ser constitucional, y la comision la encuentra en un artículo concebido en estos términos, algo diferentes de los del anterior del proyecto:

«Art. 283. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.»

El Sr. LUJÁN: Cuando se trató de este artículo en la discusion anterior habia pedido la palabra; pero no tuve la fortuna de hablar, porque se declaró discutido el asunto antes de que me llegase la vez. Para que ahora no me suceda otro tanto en una materia de que debo entender alguna cosa, me he anticipado á pedir la palabra el primero, y he formado el discurso que voy á leer, y dice así:

«El artículo que se discute contiene tres ideas diversas, en las que hay distinta razon de decidir. Primera, que en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Segunda, que sea mayor el número de jueces que decidan en la tercera instancia que los que asistieron á la sentencia de vista, cuando esta sea conforme con la de primera instancia, en la forma que lo disponga la ley. Y tercera, que la misma ley determinará cuál sentencia ha de causar ejecutoria segun la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios.

Por lo que se manifestó en la discusion del artículo antes de que volviese á la comision para su reforma, no

aparece que haya el menor inconveniente en adoptar las ideas que ahora presenta. El artículo que se propone se conforma con el sistema en lo general expresamente consignado en nuestra legislación: su objeto es que tengan fin los pleitos y que haya en ellos unos términos proporcionados, dentro de los cuales pueda ordinariamente hallarse la verdad. La ley dice que las dilaciones é instancias que concede *abundan*, es decir, son suficientes para que se aclaren los hechos, y seguramente que no se probaría en la cuarta instancia, ni en ciento que se permitirían, lo que no pudo calificarse en las tres que el artículo señala. Esta fué la principal razón de introducir las apelaciones y el remedio de la súplica de las sentencias, y no porque la alzada sirviese de consuelo á los litigantes, pues á influir esta consideración, serían interminables los litigios, en los que por más instancias que se concediesen nunca dejaría de desear otras nuevas el que hubiese perdido. Sancionándose que todo negocio haya de fenecerse con tres instancias y tres sentencias, es indispensable que la última cause ejecutoria, confirme ó revoque las dos sentencias anteriores, y sean ó no conformes las dos primeras sentencias: el hecho mismo de sujetarlas á exámen es un antecedente necesario de la fuerza que se da al fallo que las revoca ó confirma; es la última sentencia, y si no hubiese de producir los saludables efectos de ser tenida por cosa juzgada, en vano se concedería esta tercera instancia. Es tan clara y terminante esta doctrina, que no necesita pruebas: se oscurecería si se quisiera ilustrar, porque las verdades manifiestas se confunden cuando se intenta añadirles mayor claridad de la que tienen.

El Sr. Gallego pensó que había un gravísimo inconveniente en que la tercera sentencia revocase las dos anteriores si eran conformes, y que esto podía remediarse con solo prevenir que si la sentencia de vista en la Audiencia confirma la del inferior, cause ejecutoria, y que no se dé lugar en tal caso á la tercera instancia. No hablaré por ahora de lo que disponían nuestras leyes para determinados negocios en circunstancias iguales, porque hoy se ha de atender á lo que debe establecerse, y no á lo que se prevenía por derecho; pero diré que ni el pensamiento del Sr. Gallego llena el objeto, que con el mejor celo se propuso, ni hay los inconvenientes ni la desigualdad que se figuró, si la sentencia de revista ó de tercera instancia revocase los dos anteriores que sean conformes: y que se consigue cuanto puede apetecerse, si se adopta lo que propone la comisión en la segunda parte de este artículo.

Sucede ordinariamente que principiada una demanda de mayorazgo ó sobre la posesion ó propiedad de una finca entre dos contendientes, se declare á favor de uno de ellos en la primera instancia, y aun en la segunda, en la que haya salido al pleito un tercero excluyente; si las dos sentencias primeras conformes causasen ejecutoria, se privaría á aquel tercero del remedio de la súplica, pues que se hallaba ejecutoriada sin recurso un litigio al que acaso no pudo presentarse porque ignoraba que existiese, ó porque no tenía bien preparadas sus pruebas y no se había querido exponer sin alguna probabilidad de éxito favorable á las dificultades y gastos que ofrecen de suyo las contiendas judiciales.

Los mismos fundamentos pueden servir para impugnar la idea de algunos señores que abundaban en el dictámen de que para causar ejecutoria fuese preciso que hubiese dos sentencias conformes de Tribunal Superior. Jamás se ha prevenido ni deseado semejante conformidad, pues la última sentencia hacia otra juzgada, aunque fuese contra dos ó tres conformes, como sucedía en el grado

de mil y quinientas y en el recurso de injusticia notoria; y si para producir cosa juzgada se necesitasen dos sentencias conformes, habría que conceder no tres, sino cinco y aun más instancias; novedad terrible, que sobre ser contraria á la conveniencia pública, introduciría el desorden y el mayor trastorno en los juicios.

Si demandasen tres un mayorazgo, y el juez inferior lo adjudicase á uno, la Audiencia en vista á otro, y la misma en revista al tercero, ¿cuándo habría dos sentencias conformes? Y si litigasen cinco, siete ó trece, como yo he visto en la tenuta de Mortara, fundacion de los Orozcos, á la que se presentó por derecho de sangre el Sr. D. Carlos IV, ¿cuántas sentencias se necesitaban para hallar dos de toda conformidad? No saquemos las cosas de sus juicios, y contentémonos con lo que propone la comisión. Tres instancias son suficientes para que se manifieste la verdad en cualquier negocio, y para que el juez pueda conocerla y aplicar la ley, que es el principal, el único objeto del juicio.

Con este sistema se halla ligado de tal suerte lo que se propone en el artículo, que es imposible alterarlo sin hacer más y más complicado el curso de los pleitos, harto embarazoso por su naturaleza; y el mismo sistema, sencillo en sí, pero lleno de filosofía, abraza los medios más oportunos para establecer aquella gradacion que el Sr. Gallego apetecía que hubiese en las sentencias. Yo admiro el tino, los conocimientos y la sabiduría con que la comisión ha conciliado lo que previenen nuestras leyes, y lo que la razón y la conveniencia pública exigen que se observe en los juicios, y particularmente cuando se llega á una tercera instancia despues de dos sentencias conformes: en tal caso se dispone en el artículo que haya de ser mayor el número de jueces que decida en la tercera instancia, que el que asistió á la vista de la segunda, y que esto se ejecute en la forma que lo disponga la ley, conciliando así el fin por que se permite la tercera instancia con el decoro, consideración y respeto, si se quiere, que se debe á los jueces que sentenciaron en las dos primeras.

La apelacion y la súplica se inventaron para que el litigante pueda mejorar su condicion, para que pueda hacer nuevas pruebas, y para que los jueces fallen y libren los pleitos con mayor conocimiento. La ley y los contendientes mismos no atienden tanto al número de los jueces que han de sentenciar, como á la suficiencia y bondad de las pruebas; descansan en ellas, y solo deberá considerarse como una cosa de segundo orden, que la última sentencia sea dada por mayor número de Ministros que aquellos que asistieron á la vista de la segunda instancia, cuya sentencia fué conforme con la del inferior.

En el artículo no se describe la forma que haya de observarse sobre esto: es negocio que corresponde á las leyes; ellas lo arreglarán exactamente, como tambien el modo de dirimir las discordias, y la admision de los coadyuvantes y de los terceros excluyentes; particulares que tienen sus reglas conocidas, y que pueden alterarse sin que de ello se origine el menor inconveniente. La Constitucion no debe extenderse á más que á sancionar las bases fundamentales de los juicios, y esto es cabalmente lo que ha hecho la comisión. Cuando hubiera de establecerse constitucionalmente el número fijo de Ministros que debían ver el pleito en que hubieran sido conformes las dos primeras sentencias, nunca podrá admitirse, como se propuso en la discusion anterior, que todos los ministros de la Audiencia asistiesen á la revista, pues que esto se opone diametralmente á lo sancionado ya por la Constitucion sobre que los jueces que dieron la segunda sentencia no puedan votar en la tercera.

Algunos señores fueron de sentir en la primera discusión de que no se finalizasen los pleitos con tres instancias, sino que se concediese la cuarta, en la que debieran votar todos los siete ministros de la Audiencia. Con semejante disposición se adelantaría solamente multiplicar las penosísimas dilaciones de los pleitos; porque habiéndose de decidir y tener por sentencia lo que determine el mayor número de jueces, vencerá siempre el dictámen de los cuatro de la Sala de revista, que fueron contrarios á los tres de la segunda instancia, y mucho más si, como se insinuó entonces, no se permiten nuevas pruebas, porque no hallarán méritos para mudar de opinion.

Tambien se dijo que era indispensable la cuarta instancia, porque se podrán hallar documentos despues de la tercera. Si este argumento valiese, probaría que deben ser infinitas las instancias; porque despues de haber pasado un pleito por cuantas se quieran, podian aparecer tales documentos. La doctrina que se alegó para persuadir que se admitian siempre los nuevos documentos, aun en la segunda suplicacion, tiene su verdadera inteligencia, que no favorece la Intencion con que se produjo. En el grado de mil y quinientas no se admitia documento alguno; pues presentados en él se suspendia el grado, y se pasaban los documentos á la Chancillería ó Audiencia, para que si eran tales que pudieran alterar la sentencia, y se habian producido con los requisitos de la ley, volviere á sentenciar el mismo tribunal de provincia. El grado de mil y quinientas y el recurso de injusticia notoria se veian y determinaban por los autos como venian al consejo, y era tal la delicadeza en este punto, que ni alegar se podia; por manera que los autos se entregaban solamente para que los abogados se instruyesen y pudieran hacer la defensa en estrados ó escribiendo en derecho, si se concedia licencia para ello. Todo prueba que ni aun se consideraban como instancias estos recursos, puesto que no era permitido decir de agravios.

Sancionado el artículo, ningun perjuicio se infiere á los litigantes por el peligro que correrá la justicia en la pérdida de documentos; ó los halla el interesado antes de sentenciarse el pleito en la tercera instancia ó despues: si antes, puede presentarlos con documento de que entonces llegaron á su noticia, y surtirán todos los efectos que si lo hubiese hecho en el término de prueba, pues la ley únicamente prohibia probar en las últimas instancias lo que ya se habia probado en las primeras.

La gran dificultad del caso es, si los documentos aparecen despues de la ejecutoria; porque se trata de si podrá abrirse nuevamente el juicio, ó lo que es lo mismo, si aquella se ha de romper en virtud de los nuevos documentos. No corresponde á la Constitucion determinar estos casos; es disposicion que pertenece á la ley, como tambien señalar las circunstancias en que deba ejecutarse. Ni será razon muy poderosa para establecer constitucionalmente una cuarta instancia la posibilidad de que en estos tiempos infelices se hayan extraviado ó perdido algunos ó muchos documentos, títulos de pertenencia y papeles interesantes. Hechos particulares y de un perjuicio privado tan pequeño, no pueden tener el menor influjo, para que con trastorno del procomunal, se diera este ensanche á los litigios.

La ejecutoria no debe romperse por autoridad alguna, ni con ningun pretexto; y si hubiese quien pudiera libremente romperla, y anulase su fuerza y sus efectos, sería ineficaz y aun inútil la justicia civil, y la arbitrariedad y el capricho ocuparían el lugar de la razon y de la ley. Hay no obstante casos en que despues de la más solemne ejecutoria, no puede dejar de ser tenida como si no hu-

se existido. Aunque la ejecutoria hace de lo blanco negro, y de lo negro blanco, jamás llega á alterar ni mudar la naturaleza y verdad de las cosas: se tiene por verdad, *res judicata pro veritate habetur*, así es; pero nunca pasa á ser realidad una ficcion.

Si se hubiese declarado válido un matrimonio por tres sentencias conformes, y aparece luego que uno de los contrayentes estaba casado con otra persona, ¿de qué serviría la ejecutoria? ¿De qué serviría que á Ticio se le hubiese declarado por hijo primogénito de un grande, y se le hubiese adjudicado como á tal un mayorazgo, si aparecia despues que no habia tal primogenitura, y que era hijo de otras personas? Estos casos, y otros infinitos que pudieran traerse, no se han de decidir en una base constitucional. Aquí solo corresponde sentar las instancias de que debe constar un juicio, sancionar la fuerza de la ejecutoria, y dejar á la ley que determine la entidad, naturaleza y calidad de los diferentes negocios y juicios, en cuáles causará ejecutoria la primera sentencia ó la segunda, y en cuáles deberá acudirse á la tercera instancia.

La comision ha llenado dignamente este objeto; ha señalado las instancias que puede haber en un juicio, y ha dejado á la ley que modifique ó minore en casos particulares este número de instancias, si la conveniencia pública lo exige, como lo prevenian anteriormente las leyes del reino en algunos negocios. Los pleitos tocantes á rentas de propios de villas, lugares, etc., se daban por fenecidos con dos sentencias conformes; de suerte que no se permitia alzarse ni agravarse de la que se daba, confirmando el fallo del inferior. En las residencias se fenecen las causas con una sola sentencia; lo mismo sucede en las demandas ó juicios de tenuta, en los que ni aun se admitia el grado de mil y quinientas, sin embargo de que se tratase de pleitos del mayor interés y de calidad; tampoco se concedía súplica de la sentencia del Consejo, confirmatoria de la de un comisionado suyo. Previendo sabiamente todo esto la comision, dejó á las leyes que arreglasen como peculiares suyos unos puntos que no son constitucionales, ampliando ó restringiendo en ellos sus disposiciones segun lo exijan las circunstancias, y lo juzguen más conducente, aunque sin separarse de la base que se ha dado en la Constitucion; y por lo mismo apruebo el artículo en todas sus partes.

El Sr. **BORRULL**: No puedo dejar de oponerme á este artículo propuesto por la comision, en cuanto dispone que solo haya á lo más tres instancias y sentencias en los pleitos. Confieso que la incertidumbre del dominio de las cosas ocasiona indecibles perjuicios; que por ello y los muchos cuidados y gastos que acarrear, claman todos por la brevedad de aquellos, y que se han esmerado los legisladores en cortar todas las dilaciones que sin justo motivo pueden impedirlos; pero es cierto tambien que han sostenido al mismo tiempo las que se consideran precisas para aclarar los derechos de los litigantes, y para que conste en debida forma de la justicia ó injusticia de sus pretensiones; y no puede esto verificarse, si no se permite la cuarta instancia en ciertos y determinados litigios. Así lo reconocieron nuestros legisladores; y aunque algunos han querido ponerlo en duda, ha sido por no haber examinado los diferentes Códigos españoles, pues el Rey D. Alonso el Sábio dispuso en la de las Partidas que si el de la Alzada revocase los dos juicios primeros, habia lugar á otra alzada, y así á la cuarta instancia; las Córtes de Briviesca de 1387 acordaron lo mismo, añadiendo que se siguiera en la misma Audiencia que habia conocido en tercera instancia, y revocado las dos sentencias dadas por los jueces inferiores; se volvió á mandar en las Córtes de

Segovia de 1390, y despues por los Reyes Católicos en Madrid en 1502; y últimamente, el Sr. D. Carlos IV lo hizo insertar en la ley 2.^a, título XXI, libro 11 de la Novísima Recopilacion. Parece que la misma razon ha dictado esta providencia, no por poder constar debidamente la justicia de la tercer sentencia, cuando hay dos sentencias contrarias á ella, y procede con mayor motivo ahora en que la Audiencia es el único tribunal que hay de Alzadas; y así, revocando dos sentencias, revoca la del inferior, y la dada en grado de vista por la misma Audiencia, porque serán cuatro los jueces (á saber, el inferior y los tres ministros que pronunciaron la segunda sentencia) los que piensan de un modo; y de otro tambien los cuatro ministros que han conocido en la última instancia; y no habiendo motivo para atribuir mayor ciencia á estos que á los otros, no debe prevalecer su dictámen, y por lo mismo ha de quedar en duda qué decision de estas es la más justa, y es preciso que se declare por medio de una cuarta instancia y sentencia. Y aun aparecerá más claro si queremos examinar el asunto, no en términos generales, sino contrayéndonos al estado en que se halla nuestra legislacion.

Tres siglos hace se proyectó la formacion de un Código legal; las Córtes de Madrid de 1534 instaron para que se llevase á efecto: muchas de las siguientes repitieron los mismos deseos; más no pudieron verlos cumplidos hasta el tiempo del Sr. D. Felipe II, y año de 1567, en que se publicó con el título de Nueva Recopilacion. Debía ciertamente comprender todo el derecho, componerse de leyes concebidas en términos breves y claros, y reducirse á un breve volúmen, de suerte que cualquiera pudiese entenderlos, y conocer el modo con que debía gobernarse. Mas por desgracia salió una ruda é indigesta colleccion de leyes sueltas, que no contenian todo el derecho, y así resultó la confusion de habernos de gobernar primero por las últimas pragmáticas y leyes no comprendidas en dicho Código; despues por este; si no bastaban las leyes del mismo, por el Fuero Real y los particulares de los pueblos, y al fin por las Partidas. Muchas de las leyes que comprende son larguísimas; otras bastante confusas, y otras se formaron en vista de algunos casos particulares, y sin consultar con los verdaderos intereses del Estado; por todo lo cual necesitan de mucha meditacion para su verdadera inteligencia, y poder aplicarlas segun ella á los casos deducidos en juicio. Creyeron contribuir á su ilustracion un gran número de juriconsultos que se dedicaron á comentarlas, entre los cuales hay algunos dignos de los mayores elogios por su gran talento é instruccion; pero se halla frecuentemente entre los mismos tal variedad de dictámenes, que á veces sus escritos sirven solo para aumentar dudas y dificultades, y ni aun es fácil conocer en varios casos cuál sea la opinion comun; puesto que se han publicado volúmenes en que aparece haberse elevado á esta clase diferentes sentencias sobre un mismo asunto. La multitud, pues, de Códigos legales, y el excesivo número de leyes y de sus comentadores, ocasionan frecuentemente en España los mayores embarazos para conocer la mente de los legisladores, y poderse gobernar por ella en la decision de los pleitos, y por lo mismo con más motivo que en otros países, no puede constar en debida forma la justicia de las pretensiones cuando por la tercera sentencia se revocan las dos anteriores, y para aclararlo, se debe permitir la cuarta instancia.

Veo que los que claman contra estas dilaciones tampoco se han hecho cargo de la relacion que tienen las mismas con la libertad y seguridad de los ciudadanos: estos se resolvieron á formar las sociedades ó Estados, movidos del deseo de la conservacion de su vida, honor y

bienes, y de que no se les pudiera privar de ellos sin un detenido exámen; y así, los referidos fastidios, gastos y dilaciones, como lo dice un publicista moderno, deben considerarse el precio que da cada ciudadano por su libertad. En los gobiernos despóticos se hace poco caso de la justicia de las pretensiones de los súbditos; solo se cuida de que se acaben pronto los pleitos, y no se repara en que sea bien ó mal: el capricho es el que gobierna, y la fuerza quien obliga á la obediencia; pero en los gobiernos moderados la libertad y la propiedad se miran como unos derechos sagrados; se emplea el mayor cuidado en su conservacion, y no puede permitirse que se prive de ellas al más infeliz súbdito, sino en el caso que claramente conste exigirlo la justicia, lo que no se verifica en la tercer sentencia, siendo contraria á las dos anteriores; ántes bien aparece un derecho incierto y la necesidad de declarar por medio de una cuarta instancia que, como dije en otra ocasion, puede terminarse fácilmente y sin particular gravámen en la misma Audiencia, no admitiendo nuevos escritos y volviendo á ver el asunto todos los ministros que lo votaron en segunda y tercera instancia. Y así, mi dictámen es que no se apruebe el artículo, y que se declare haber lugar á la cuarta instancia en caso de revocarse por la tercera sentencia las dos anteriores.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, habiendo oido la reforma con que la comision de Constitucion presenta el art. 283, que se le mandó pasar para dicho fin, á consecuencia de las dificultades que se notaron en su anterior discusion, entiendo que no estan salvadas, que subsisten en su fuerza y vigor, y que por consiguiente, se halla V. M. en la necesidad de desvanecerlas, y de constituir una regla ó ley cierta y fija en cada uno de sus puntos. Leido y examinado con atencion dicho artículo, se observa contiene dos muy sustanciales é interesantes, reducido el uno á señalar ó establecer el juicio ó sentencia que en cualquier negocio ó pleito lo ha de acabar y producir el efecto de cosa juzgada, y el otro á si esta sentencia ha de ser tan firme é inalterable que contra ella no pueda haber otra, ni con ningun pretesto ni motivo por autoridad alguna se ha de poder volver á tratar de ello, ni abrir el juicio; y manifestando el suyo la comision sobre ambos, dice en cuanto al primero: «no habrá negocio ninguno, cualquiera que sea su cuantía, que no se dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas;» y por lo respectivo al segundo, que «no podrá volver á conocerse de él, ni abrirse el juicio bajo ningun pretesto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada é inalterable.»

Como aunque la comision requiere tres instancias y tres sentencias, no explica si estas han de ser conformes para constituir cosa juzgada, ó basta para esto el que se verifiquen aquellas aun cuando no lo sean todas, y ni aun ninguna con otra, como lo denota la expresion ó proposicion «sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada é inalterable,» fueron tantos y tan poderosos los argumentos que hicieron en sus respectivos discursos los Sres. Diputados que hablaron sobre el artículo, que se vió V. M. en la necesidad de mandar se aclarase, y que para esto y su reforma volviese á la comision.

Omitiendo esta el hablar sobre el segundo punto, relativo á que contra lo juzgado en tres instancias y por tres sentencias no compete recurso alguno, ni por ninguna autoridad ni pretesto alguno, se habia de poder abrir juicio, lo hace en cuanto al primero insistiendo, y diciendo «que no habrá alguno, cualquiera que sea su cuantía, que no se

dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas; añadiendo solo que las leyes determinarán la que haya de tener la cualidad de cosa juzgada, y surtir el efecto inalterable;» con nada de lo cual puedo conformarme, y por lo tanto, me veo precisado á manifestar mi dictámen acerca de uno y otro punto.

Acercas del primero, y suponiendo como supongo que la comision no requiere las tres instancias, ni tres sentencias en ninguno de aquellos casos en que estas sean inapelables, insuplicables, ó en que aunque lo sean de uno ó de otro modo, ó de ambos, no han usado de su derecho ni proseguidolo los interesados, ó partes, y sí solo en aquellos en que pueden hacerlo, y lo hacen, es, ó debe ser un principio el que ninguna sentencia se reviste de la cualidad de cosa juzgada porque haya recaido despues de otras en tres ó más instancias, sino es por la conformidad que tengan entre sí, y hasta que se logra esta tienen lugar aquellas. Por lo mismo, segun el derecho civil y canónico, que requieren precisamente la conformidad de tres sentencias, puede haber hasta cinco instancias; y con arreglo al Real solo tres y cuando más cuatro, hasta lograr la de dos de un tribunal superior colegiado, como es literal en la ley 25, título XXIII de las Alzadas, Partida 3.^a, y con que están concordantes la 5.^a, título XVII de las Apelaciones, y la 2.^a, título XIX de las Suplicaciones, libro 4.^o de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima se comprenden ambas en la 2.^a del título XXI, libro 11, se dice en la primera, esto es, la de Partida, y se repite, ó lleva á debido efecto por las recopiladas ya citadas: «dos veces se puede home alzar de un mismo juicio que sea dado contra él en razon de alguna cosa, ó de algun fecho; mas si despues fueren confirmados los dos juicios por el juzgador de la alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fué dada la sentencia. Ca tenemos que el pleito que es juzgado, é esmerado por tres sentencias es derecho, é que grave cosa seria haber á esperar sobre una misma cosa la cuarta sentencia.» En lo cual está claro que para constituir cosa juzgada, ó poner fin al pleito, exige la ley la conformidad de tres sentencias, las dos primeras de los jueces, ó juzgados inferiores que habia y que aun subsisten, ó han subsistido en algunas partes hasta nuestros dias, y otra del tribunal.

Tan claro como es lo dicho en el referido caso, lo es igualmente el de la conformidad de dos sentencias, siendo de tribunal superior, como se convence de la misma ley. Continuando ésta, dice: «mas si por aventura el juez de la alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que no fueron dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juicios;» y no permitiendo despues de este cuarto otro, es visto que él va buscando la conformidad de dos del tribunal superior, ó de la de uno de éste con los dos de los jueces ó juzgados inferiores de que habla.

Como para esto es forzoso haya en algun caso cuarta instancia, debe omitirse en el artículo la palabra «tres instancias,» y concebirlo solo diciendo: «dos sentencias conformes del tribunal superior, ya sean revocatorias, ya confirmatorias de la del juez inferior, constituirian cosa juzgada.»

No se me oculta tenemos ley que previene que de la sentencia de revista no haya súplica, porque ella constituye cosa juzgada; mas esta debe declararse obra solo siendo conforme á la de vista, pues no seria justo que ésta y la del inferior confirmada por ella quedasen sin efecto solo por aquella, á pretesto de no querer admitir una cuarta instancia, mucho menos cuando ha sido conocida por nuestras leyes, y cuando es un medio por

donde la sentencia reciba mayor razon de justificada, y la más posible satisfaccion á las partes sin nuevo aumento de ministros, y solo con que se junten para la sentencia de dicha cuarta instancia los de la segunda y tercera, instruyéndose respectivamente de las razones que tuvieron para proferirlas diversas ó contrarias, y mudar de dictámen en *melius*, que es propio del sábio, y de todo hombre que busca el acierto en sus resoluciones.

Ni aun así podrá ser inalterable, como quiere la comision, la cosa juzgada, ni podrá dejar de abrirse el juicio en algunos casos, uno de ellos cuando contenga injusticia notoria, y otro en el de que el Rey, la Nacion, ó representantes, movidos de justas y poderosas causas, concedan licencia para la revision de un pleito.

La injusticia notoria que cabe en una primera sentencia, puede verificarse en dos, y aun en tres conformes, y seria aun mayor si cabe el que á pretesto de esto y de formalidades se cerrase la puerta para deshacerlas, porque esto seria querer que prevalezca lo que se tiene por verdad, como es la cosa juzgada á la verdad misma; y en una palabra, lo que á su presencia ya es una falsedad.

Para mayor elucidacion de esto, supongamos que por tres sentencias conformes se declara á uno por hijo de otro, ó por su heredero, y que despues aparecen documentos por donde consta que el que se declaró por padre, ó no era de edad que pudiera tener hijos, ó aun era menor que el que se le habia ejecutoriado, ni aquel de quien se habia llevado otro sus bienes en virtud de institucion hecha en testamento capaz de otorgarlo. ¿Y habrá alguno que en estos casos se atreva á sostener la cosa juzgada? Creo que no, ni puede ser conforme á nuestras leyes. Tengo presente que entre las de Partida hay una, que me seria fácil señalar teniendo el Código á la mano, que habla de las sentencias que nunca pasan en cosa juzgada, y en ellas señala las dadas contra natura, como seria la porque se declarase que era hijo de otro uno que era mayor que él; las dadas contra ley, como las porque se declara por heredero ex-testamento de otro, que segun aquella no tiene edad para testar; y últimamente, las dadas contra buenas costumbres, de que tambien pone su ejemplo.

Es muy oportuno el que para corroboracion de éste tenemos en la Constitucion. Por uno de sus artículos ha establecido V. M. el recurso de nulidad cuando se falta al orden de los juicios: y si lo hay en una cosa de formalidad, y sin la cual puede ser justa la sentencia, y lo es en muchos casos, con mayor razon debe haberlo en lo que es de esencia ó de sustancia, y sin lo cual no hay ni puede haber sentencia.

Apenas ha habido tiempo que contra ellas no haya habido el recurso de revision extraordinaria, el cual es tan antiguo, que trae origen de la Sagrada Escritura, pues de él usó San Pablo: lo hubo entre los romanos aun durante el cruel imperio de Diocleciano y Maximiano, por quienes estaba dispensada á sus vasallos la licencia de poder suplicar á los Emperadores la revision de sus causas, y lo han adoptado las naciones todas, ó al menos las más de la Europa, señaladamente la francesa, desde la ley que la dió Luis XI; la alemana, napolitana, piemontesa, saboyana, sajona, portuguesa y prusiana.

Su utilidad es muy manifiesta, como que mira al auxilio del vasallo oprimido, y nuestras crónicas están llenas de juicios que decidieron los mismos Príncipes. Es verdad que suele en esto haber abusos; pero sobre no ser muy fáciles, ni frecuentes, porque para la concesion de dichas licencias para la revision de pleitos precede el informe con justificacion del mismo tribunal, y aun otras diligen-

cias, que cuando no demuestren la injusticia de la cosa juzgada, la ponen muy problemática, aun cuando se verifiquen en alguna ocasion, nunca el perjuicio que de él se siga al que habia obtenido puede igualarse al del que habia perdido acaso con injusticia, mucho menos cuando hay medio para que éste subsane el de aquel por el de la condenacion de costas, daños y perjuicios, etc.

Haciéndose cargo de esto uno de nuestros escritores modernos, y sosteniendo el origen, antigüedad y utilidad, dice que para subsanar cualquier perjuicio, y contener la arbitrariedad y malicia de los que entablan semejantes recursos, convendria establecer una ley para que no se admitiesen sino es con fianza, como la de las mil y quinientas doblas, ú otra, con lo cual quedarían consultados los litigantes y la causa pública del mejor modo posible.

Con sujecion á todo concluyo, que no debe aprobarse el artículo como está, ni como lo ha reformado la comision: que en su primera parte debe decirse que dos sentencias conformes de tribunal superior constituyen cosa juzgada; y suprimirse en la segunda de inalterable, dejando abierta la puerta al recurso de injusticia notoria, y el de la revision extraordinaria, como lo previenen las leyes, y se observa en la práctica. Dijo.

El Sr. UTGES: Señor, ceñiré mis cortas reflexiones precisamente al dictámen que ha dado la comision de Constitucion sobre la proposicion del Sr. Gallego para que dos sentencias conformes causen ejecutoria en todo juicio, sin extenderme á hablar de los demás puntos que ha tocado el señor preopinante, porque entiendo que no son de la discusion presente. V. M. tiene ya decretado que todas las causas civiles y criminales se hayan de fenecer dentro del territorio de cada Audiencia, conforme al artículo 261 del proyecto de Constitucion; tiene asimismo demarcadas las facultades que competen al Supremo Tribunal de Justicia para conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, segun el art. 260 anterior; y habiéndose tratado difusamente, cuando se discutió dicho artículo, de los recursos de injusticia notoria, y de los que por último remedio se interponian ante el Gobierno, no sé por qué se haya de inculcar ahora de nuevo lo que entonces se dijo acerca de semejantes recursos. Razones convicentísimas movieron á V. M. á fijar un término que no pudiese traspasar la oportunidad de los litigantes, y consultando á sus mismos intereses estableció el método conveniente para que se terminen prontamente las causas, se eviten gastos y disgustos en su seguimiento, y se cierren de una vez los portillos que siempre quedaban abiertos al poder para oprimir al desvalido con apelaciones y recursos interminables; y por lo mismo, siendo ya asunto decidido todo lo perteneciente á dichos recursos, no sé para qué se detiene tanto en apoyarlos el señor preopinante, y solo serviría para cansar la atencion de V. M. cuanto dijese yo ahora para desvanecer sus razones. Mas lo que no puedo pasar por alto es la equivocacion de que la comision deje la puerta abierta á la arbitrariedad, permitiendo á los jueces y tribunales que admitan ó dejen de admitir las suplicas y apelaciones de los litigantes, porque dice «que habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas;» suponiendo el señor preopinante que la tercera instancia pende del arbitrio de los mismos tribunales, ó que estos son libres de dar ó no lugar á ella. Mas no es así; porque claramente se dice que el determinaren qué causas serán necesarias tres instancias, y tres sentencias y en cuáles serán tenidas dos por suficientes, todo esto pertenecerá á las leyes, pues solamente es propio y peculiar de la Cons-

titucion el fijar y establecer las bases fundamentales, y no el descender á los pormenores y casos particulares. Si no lo he entendido mal, el dictámen de la comision sobre la referida proposicion del Sr. Gallego se reduce á que todos los negocios, de cualquiera cuantía que sean, hayan de terminarse á lo más con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas; que cuando se dé lugar á la tercera instancia interpuesta contra dos sentencias conformes, el número de jueces deba ser mayor que el que el que asistió á la vista de la segunda, y finalmente, que las leyes determinarán qué sentencias ha de ser la que en cada juicio deba causar ejecutoria. Todo esto me parece muy conforme á razon, y arreglado á los principios de justicia; porque así como es verdad que hay asuntos que por su naturaleza y gravedad deben examinarse detenidamente por diferentes jueces y tribunales, y para cuya final decision pueden ser necesarias tres sentencias, no lo es menos que el proceder á ulteriores instancias es eternizar las causas con grave daño y perjuicio de los mismos litigantes; y el derecho que no se manifieste, la verdad que no se descubra en tres sentencias, no se manifestará ni descubrirá en trescientas. Muy oportunamente propone la comision que en la tercera instancia que se interponga de dos sentencias conformes, el número de los jueces deba ser mayor que el que asistió á la segunda, para que en caso de ser contraria la tercera sentencia á las dos primeras, la fuerza y firmeza de dicha tercera sentencia no estribe solo en el mayor y más detenido exámen del asunto, en la superioridad del tribunal, ó en otras semejantes circunstancias, sino tambien en el mayor número de jueces que lo han decidido. No dice la comision que siempre sean necesarias tres sentencias para causar ejecutoria; antes bien manifiesta que dos conformes serán á veces bastantes para dicho efecto; y como pueda suceder que una sola lo sea en ciertas ocasiones, de aquí es que establecida solamente la base ó principio constitucional, se deje á las leyes la determinacion de cuál deberá ser la sentencia que haya de causar ejecutoria en cada juicio.

La principal dificultad parece que se halla en que dos sentencias conformes, suponiendo que la una sea del juez ordinario, y la segunda del tribunal superior, puedan causar ejecutoria; y por lo mismo quisiera el señor preopinante que se estableciese por regla general, que para causar ejecutoria fuesen necesarias dos sentencias conformes de tribunal colegiado ó superior; de modo que cuando hubiese la tercera sentencia contraria á las dos primeras, se hubiese de dar lugar á otra cuarta instancia; pero yo no veo qué se adelantaria con esto sino vejar á los litigantes con nuevos gastos, y demorar la expedicion y decision de los asuntos. Porque, Señor, ó han de bastar las dos primeras sentencias conformes para causar ejecutoria, ó no pueden ser suficientes las dos últimas para dicho efecto; y á la verdad seria una cosa bien extraña que las dos sentencias primeras siendo conformes, no teniendo contra sí la menor cosa que disminuya ó debilite su autoridad, no pudiese llevarse á su debida ejecucion y cumplimiento; y por el contrario se ejecutarasen las dos últimas, cuya fuerza y autoridad se halla enervada, contrapesada y aniquilada con las dos primeras sentencias, en las que se decidia lo contrario de lo que determinaban las dos últimas. ¿Por qué, pues, se ha de hacer más aprecio de estas, que no de aquellas, estando dos á dos? ¿Por qué no se atendió á las dos primeras cuando nada militaba contra ellas, y ha de atenderse las dos últimas cuando tienen contra sí las dos anteriores?

Se responderá sin duda que de las dos primeras sentencias la una se halla pronunciada por el solo juez ordinario; pero esto en mi concepto no disminuye su autoridad en tanto grado, que no haya de contarse ni hacerse caso de dicha sentencia. El juez ordinario es el que sustancia la causa, el que verifica las pruebas, el que corta ó decide los incidentes que se suscitan, el que lleva la causa hasta su conclusion, y con el pleno conocimiento que ha adquirido durante todo el tiempo de la formacion del proceso, pronuncia finalmente la sentencia, aplicando las leyes al caso particular de que se trata. ¿Por qué, pues, no se ha de dar mucha fuerza y valor á esta sentencia? ¿Por qué, siendo confirmada en segunda instancia ó causa de apelacion por un tribunal superior colegiado, no ha de causar ejecutoria? Se dirá que el que succumbió no quedará contento ni satisfecho de que se le haya bien administrado la justicia con dos instancias, es verdad; pero tampoco lo quedaria con doscientas si en todas saliese condenado; y no creo yo que quedase mucho más contento aquel que habiendo ganado en las dos primeras instancias, perdiere en las dos últimas, viendo que estas y no aquellas se llevaban á ejecucion. Por fin, Señor, aquella legislacion es indubitavelmente mejor, que sin perjudicar á los ciudadanos en sus respectivos derechos, disminuye el número de los litigios, acorta su duracion y hace más pronto la administracion de justicia. Esto se logra estableciéndose que las dos primeras sentencias conformes causen ejecutoria; y si despues de estas se diese todavía lugar á otras dos instancias, cada una de las cuales debe considerarse como un nuevo litigio, ¿no se duplicarian los gastos y las incomodidades de los litigantes? ¿No se eternizarian los pleitos? ¿No seria esto favorecer á los poderosos, dispuestos siempre á interponer nuevas apelaciones ó instancias contra los desvalidos, que no pueden fácilmente seguirlos? A más de esto, en los asuntos criminales, una sentencia dada por el tribunal ordinario, y confirmada por el superior, es decir, dos sentencias, son bastantes regularmente para que se ejecute la pena de muerte ú otra semejante en el reo; y si en las causas criminales son suficientes dos sentencias conformes, ¿por qué no lo han de ser en las causas civiles? ¿Son acaso más interesantes los bienes, una finca, un mayorazgo, que la vida, la libertad, el honor, y todo cuanto puede perderse en un juicio criminal? No me detendré en hacer otras reflexiones, bien convencido de que el modo de asegurar la recta administracion de justicia, no tanto consiste en que se multipliquen los juicios y en que se pronuncien muchas sentencias, como en que las leyes civiles y criminales sean buenas, en que el modo de enjuiciar sea fácil y expedito, y sobre todo en que los ministros de justicia sean dotados de aquellas calidades que requieren las leyes, que quieran y sepan aplicar las leyes á los casos y asuntos que se presentan á su decision. V. M. tiene ya determinado lo conveniente para que todo esto se verifique; y así, con tanta mayor razon, debe cesar en adelante la multitud de instancias, súplicas, apelaciones y recursos sobre un mismo negocio, y establecerse sobre el particular la regla general y fundamental que propone la comision, con cuyo dictámen me conformo.

El Sr. OLIVEROS: Señor, pedí la palabra para responder á los señores que han impugnado el artículo, porque no se hallaban en el Congreso los individuos de la comision que siendo facultativos podian hablar con más exactitud y propiedad; sin embargo, haré presentes las reflexiones que expuse á mis dignos compañeros cuando se discutió en la comision.

Antes de ejecutarlo no puedo menos de suplicar á los que en lo sucesivo opinen de modo diferente, que se hagan cargo en sus discursos de los fundamentos en que ha apoyado el Sr. Luján el dictámen de la comision, y que ha repetido y amplificado el Sr. Utges: no basta hacer objeciones; es preciso que al mismo tiempo se haga sentir su fuerza de modo que se destruyan las razones contrarias, ó que en medio de las dificultades que presenta la materia se proponga otra regla más racional y justa, y esto es lo que no he visto que hayan hecho los señores preopinantes. El bien general es el objeto de la comision, y si se la demuestra que se ha engañado, ó que puede proponerse otra cosa mejor, al momento se conformará con ella, y corregirá su error. Yo opinaba en los principios, como algunos señores, por la cuarta sentencia en los casos en que la tercera revocase dos conformes; pero habiendo meditado más en el asunto, me he convencido que esta providencia se alejaba del espíritu de nuestras antiguas leyes, dejaba subsistentes todas las dificultades, y causaba males muy considerables á la Nacion.

Entremos, pues, en el exámen de la cuestion presente, y quisiera que se me dijese si debe resolverse por principios que demuestren la conveniencia del artículo, ó si se ha de resolver por casos particulares. Adoptando el último extremo, es claro que siendo además del referido otros muchos los que se han manifestado, y muchos más los posibles, seria más á propósito no establecer regla alguna general, dejando á las leyes que en cada negocio señalen el término que deba tener, ó permitir á los litigantes que consuman el tiempo y dinero en contiendas sin fin. Si la cuestion debe resolverse por principios, la ley nos dice que *abundan* tres instancias para que se conozca la verdad, y ciertamente así debe ser si se consulta á la razon y á las reglas de una sana crítica. No hay duda que los litigios deben tener término; el sosiego de los ciudadanos y la tranquilidad del Estado lo requieren; tampoco puede negarse que la Constitucion debe fijar el más largo á que pueda llegarse, señalando despues las leyes el que se crea suficiente para asuntos determinados, porque nada de particular ni de circunstancias debe entrar en las decisiones constitucionales; pues abundando á juicio de nuestros mayores tres instancias con tres sentencias definitivas, es evidente que este es el término que debe fijarse en la Constitucion. Durante las tres instancias pueden los litigantes alegar su derecho y mejorarlo; hay más que sobrado tiempo para que se expongan por una y otra parte las razones que apoyen sus respectivas acciones, se confronten las pruebas, ya sean de testigos ó documentos, y se manifieste cuanto pueda conducir á la instruccion del proceso ó ilustracion de los jueces; se falla el negocio, se ve y reves; exigir más de los tres juicios es exceder á cuanto puede pedir la más rigorosa crítica para el descubrimiento de la verdad; confundiria los negocios en vez de ponerlos en claro; ya no seria alegar, sino cavilar; y por último, los litigios serian interminables, en lo que es indudable que se perjudica considerablemente el bien de la Nacion.

Reflexiónese atentamente sobre cuanto precede al tercer fallo; el tiempo dado á las partes para alegar, probar, discurrir y apoyar sus pretensiones; las sentencias que se han dado, las razones y fundamentos en que se han apoyado los jueces, y me atrevo á decir que será una temeridad exigir más que la tercera sentencia para acertar con la justicia en cualquier asunto. Todo cuanto se ha dicho toca á los méritos intrínsecos de la causa. Por lo que pertenece á los extrínsecos, no puede alegarse la falta de integridad é ilustracion: la ley debe suponer que

todos los jueces son íntegros é ilustrados, y tomar todas las medidas y providencias correspondientes para que se verifique: además que aun en estas calidades la presunción está por los jueces de revista, por ser hombres que han ejercido por más tiempo la judicatura; presididos por el regente, y con todos los datos que han tenido á la vista los anteriores jueces y los que se hayan presentado nuevamente. Tampoco puede argüirse con el número; el artículo previene esta objecion, exigiendo que sea mayor el de revista que el que asistió á la vista, cuando se interponga la instancia de dos conformes con lo cual se da, sino mayor, á lo menos igual fuerza extrínseca, aun por este capítulo á la tercera sentencia. Han exigido varios señores una cuarta sentencia en este caso, lo que es decidir la cuestion por casos particulares y no por reglas fijas; porque ¿qué deberá hacerse cuando ninguna de las tres sea conforme? ¿Qué cuando la cuarta pronuncie contra las dos conformes y cuando derogue las tres anteriores? En este último caso, ¿habrá una quinta? La conformidad de las sentencias no debe ser la regla general; de lo contrario se alargarian los juicios civiles tanto como los eclesiásticos, que son reputados casi por interminables; pídase lo que moralmente sea suficiente para que se conozca lo verdadero; exijase aun más; esto es lo que contiene el artículo que se discute como se ha probado dejando á las leyes determinar los asuntos y juicios en que sea conveniente prescribir un término mas corto; por tanto, opino que debe aprobarse ó demostrar que no son fundadas las razones que se han expuesto para apoyar las decisiones que contiene.

Quedó pendiente la discusion.

Se pasó á leer el decreto siguiente:

«Habiendo dispuesto las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 21 del corriente crear el Consejo de Estado conforme en cuanto las circunstancias le permiten á la Constitucion que se está acabando de sancionar, han resuelto suprimir el anterior Consejo de Estado, quedando sus individuos en clase de jubilados con todos sus honores y sueldo, sujetándose en cuanto á este á solo las rebajas del decreto de 2 de Diciembre de 1810, siempre que no tengan otro destino, pues los que lo tuvieren percibirán el sueldo que elijan de los dos, bien sea el de la jubilacion, ó bien el de su destino efectivo. Lo tendrá entendido la Regencia, etc.

Dado en Cádiz á 26 de Enero de 1812.—Antonio Payan, Presidente.—José Antonio Sombisla, Diputado Secretario.—José Maria Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.»

Anunció en seguida el Sr. Presidente que en el dia de mañana y los cuatro siguientes se suspenderia la sesion pública, ocupándose el Congreso en la eleccion de los individuos del nuevo Consejo. Mas á propuesta del Sr. *Morales Gallego* quedó resuelto que dichas elecciones no se hiciesen en cinco dias consecutivos, sino que se alternase un dia de sesion pública con otro de secreta para aquel objeto, comenzando la primera en el dia de mañana.

Y se levantó la sesion.

ESTADO que manifiesta el número de oficiales de Guerra y Ministerio de Marina, asesores, escribanos, prohombres, cabos y demás individuos empleados actualmente en el gobierno de la gente matriculada de las provincias, con expresion de los sueldos, gratificaciones y gajes que disfrutan con arreglo á ordenanza y Guia del año de 1805.

NUMERO DE OFICIALES.	ACTUAL SISTEMA.	ESCUDOS DE		Reales vellon.
		sueldo.	gratificacion.	
Comandantes principales. 3	Jefes de escuadra con el sueldo y gratificacion de	250	50	8.529,27
Idem de tercios 8	Brigadieres, idem id.	200	50	18.955, 2
Idem de provincias 15	Capitanes de navío, idem id.	150	50	28.432,17
	Capitanes de fragata, idem id. 6	100	50	8.529,24
A sus órdenes 16	Capitanes con solo el sueldo de 53	100	>	15.183,26
	Tenientes de navío 24	55	>	27.625,16
A las de los ayudantes 16	Tenientes de fragata 30	40	>	9.098, 4
	Alféreces de navío 30	30	>	4.549, 6
Papel para estos >	Alféreces de fragata 60	25	>	7.108, 8
	Escribientes de las 30 comandancias á 6 reales lo menos	>	>	10.800
A las de los ayudantes 43	Escribientes que se regulan á los 36 ayudantes de distrito, segun Real órden de 16 de Julio de 1803	>	>	7.740
	Papel para estos >	Por 344 resmas de papel al año para estos ayudantes, conforme á la misma Real órden, á razon de cuatro resmas á cada uno, y á precio de 54 rs. , ascienden al mes	>	>
Audiencia 30	Auditores 30	30	>	8.788, 8
	Escribanos 60	15	>	4.394, 4
A sus órdenes 22	Alguaciles á 6 rs 60	>	>	10.800
	Prohombres que con arreglo á ordenanza deben tener los 52.874 matriculados que consta haber hoy, á	15	>	3.300
660	Cabos primeros que corresponden tener estos matriculados á 125 rs.	>	>	82.500
3.303	Cabos segundos, á 100 rs.	>	>	330.300
CONTADURIAS.				
Contadores 10	Oficiales primeros con el sueldo y gratificacion de	60	50	19.808, 2
	Oficiales segundos, idem id. 10	50	50	9.477,12
A sus órdenes 1	Tercero, idem id 43	40	50	852,33
	Quartos con solo el sueldo de 30	30	>	12.295,31
Idem 30	Porteros de otras tantas contadurias, á 6 reales	>	>	5.400
Actual gasto mensual desde 1.º de Junio de 1800				685.916,16

ESTADO que manifiesta el número de oficiales del Ministerio, asesores, escribanos y alguaciles que se empleaban en las provincias de marina, para gobierno de la gente matriculada, con expresion de lo que costaba mensualmente, sus sueldos y gratificaciones, segun la Guia del año de 1798.

NUMERO DE OFICIALES.	ANTIGUO SISTEMA.	ESCUDOS DE		Reales velln.
		sueldo.	gratificacion.	
Ministros.....	2 Comisarios ordenadores con el sueldo y gratificacion de.....	200	50	5.738,26
	10 Comisarios de Guerra, idem id.....	150	50	18.955
	14 Comisarios de provincia, idem id.....	100	50	19.902,22
	2 Oficiales primeros de Contaduría, idem id.	60	50	2.085, 2
A sus órdenes.....	32 Subalternos entre contadores de navío y fragata con solo el sueldo, uno con otro, de.	35	>	10.614,20
	14 Meritorios.....	20	>	2.653,14
	97 Subdelegados entre contadores de navío y fragata,.....	35	>	32.175,16
Audiencia.....	28 Auditores.....	30	>	8.202,12
	28 Escribanos.....	15	>	4.101, 6
	56 Alguaciles á 6 rs.....	>	>	10.080
	Antiguo gasto mensual hasta fin de Mayo de 1800.....			114.508,16

RESÚMEN GENERAL Y DIFERENCIAS DE UNO Y OTRO SISTEMA.

	GASTO MENSUAL — Reales vellon.	NUMERO de gente matriculada en los tiempos señalados.	GASTO DIARIO de cada matriculado en los referidos tiempos. — Reales vellon.
Gasto antiguo cuando la matrícula, pesca, navegacion, y vasto ramo de Real Hacienda de marina estaba gobernada por oficiales del Ministerio.....	114.508,16	65.007	1,25 $\frac{57\ 875}{65\ 007}$
Idem el moderno, que segun la nueva ordenanza, se gobierna hoy por oficiales de la Real armada.....	635.916,16	52.874	12 $\frac{48\ 560}{52\ 874}$

Se consumen más mensualmente desde 1.º de Junio de 1800.... 521.408
Decayó la matrícula desde idem, en..... 12.133
Y gasta el Estado más mensualmente..... 6.256.896

OFICIALES
y demás individuos
empleados en el an-
tiguo y nuevo sis-
tema.

NOTAS.

DIFERENCIA
que resulta de indi-
viduos de la actual á
la antigua adminis-
tracion del ramo de
matricula.

Actual.....	{	Primera. Que los 32 jefes, brigadieres y capitanes de navío y fragata, son comandantes de las provincias, y tienen por escribientes entre sargentos y cabos de las brigadas y batallones de marina, 60 hombres ocupados solo en este objeto, y además de las gratificaciones de 6 rs. que llevan señalados, perciben diariamente su prest y pan.....	92	} 4.482
		Segunda. Los 139 desde capitanes de fragata, hasta alféreces de idem, son ayudantes de las comandancias y distritos, y los 86 que sirven estos, tienen 43 escribientes eventuales, segun lo prevenido por Real órden de 16 de Julio de 1803, y además de abonarles á uno con otro cuatro resmas de papel anuales para su despacho, se les pasa el necesario para listas y cuadernos de la matrícula.....	182	
		Tercera. Los 120 auditores, escribanos y alguaciles son los que componen las Audiencias de 30 provincias.....	120	
		Cuarta. Que los 3.985 prohombres y cabos son destinados, conforme la nueva ordenanza, para el gobierno de los 52.874 matriculados con los sueldos que se les señala, gasto perdido por no estar distribuido segun conviene á servir de aliante y fomento de este ramo.....	3.985	
		Quinta. Y los 103 oficiales y demás individuos del cuerpo político de la Armada sirven las contadurías de las referidas 30 provincias.....	103	
Antiguo.....	{	Sexta. Que los 28 comisarios y oficiales primeros de contaduría, hacian de ministros en las provincias.....	28	} 283
		Sétima. Y los 32 subalternos contadores de navío y fragata con los 14 meritorios y 97 subdelegados, estaban á sus órdenes, y servian en las contadurías y distritos con solo el sueldo de sus grados.....	143	
		Octava. Y los 112 auditores, escribanos y alguaciles formaban solo 28 Audiencias.....	112	
<i>Resulta ser el exceso de empleados.....</i>				4.199

N. B. Que aun desde el año de 1805 hasta el presente ha disminuido la matrícula en 3.736 hombres de mar, como se deduce del estado de la armada del citado presente año, en que se señalan por total general 49.138 hombres de mar; y resultando en 1805=52.874, aparece el déficit indicado, y por consecuencia y proporcionalmente

será el gasto diario de cada marinero en la actualidad de 12 rs. $32 \frac{220}{24 \ 569}$ mrs. vn.

1.º de Octubre de 1808.